



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/015/2022

Actor: Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín
Díaz Pérez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
Municipal de Coapilla, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha el Juicio Para la Protección de los
Derechos Políticos del Ciudadano TEECH/JDC/015/2022,
promovido por Orbelin Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, en su
calidad de Agente Municipal electo del Ejido Buena Vista del
Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en contra de la omisión de la
entrega del nombramiento respectivo al que fue electo con fecha
seis de octubre de dos mil veintiuno.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021.

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Coapilla, Chiapas.

c. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

d. Designación de Agente Municipal. En sesión extraordinaria número 14/2021, celebrada el treinta y uno de diciembre, el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, designó a los Agentes Municipales de diferentes comunidades del citado municipio, entre ellos en el ejido Buena Vista Matazanos, nombramientos aprobados por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento del citado lugar.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

a. Medio de Impugnación. El cuatro de abril, Orbelin Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, quien se ostenta como Agente Municipal del Ejido Buenavista del Municipio de Coapilla, Chiapas, promovió de manera directa ante este Tribunal, Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, de hacerle entrega del nombramiento como Agente Municipal electo del Ejido Buena Vista Matazanos.

IV.Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda y turno a ponencia. En acuerdo de cinco de abril se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ángel Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, así como diversos anexos y se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para que diera trámite legal a la demanda de juicio ciudadano en términos del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación y en el mismo acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/015/2022, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/280/2022, de fecha seis de abril.

b. Acuerdo de radicación. En proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c. Recepción de informe circunstanciado. En acuerdo de once de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado que hizo llegar el Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, y se le requirió al actor para que manifestara si se oponía o no a la publicación de sus datos personales, tomando en consideración que el actor no manifestó nada dentro del término concedido respecto a su oposición de la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal, en consecuencia, se tuvo por consentida la publicación de los mismos.

d. Citación para emitir resolución. Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto ya que fue promovido por Orbelín Díaz Pérez, y/o Orvelín Díaz Pérez, quien se ostenta como Agente Municipal electo del

Ejido Buena Visita Matazanos, del Municipio de Coapilla, Chiapas, en contra de la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal del citado Ejido.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y por ende debe desecharse por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<< Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)

<< Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2022

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)>>

Dichos artículos establecen que debe desecharse un medio de impugnación cuando es notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento, en este caso cuando el acto que se pretende impugnar no sea competencia de este Tribunal Electoral.

Se dice lo anterior, pues del escrito de demanda se observa que el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía es la omisión de la entrega del nombramiento de Agente Municipal del Ejido Buena Visita Matazanos, del Municipio de Coapilla, Chiapas, por parte del Presidente Municipal del referido lugar, designación que a su decir fue el pasado seis de octubre de dos mil veintiuno, por los integrantes del citado Ejido en Asamblea General.

Al respecto, es importante destacar que dicha designación es una atribución del Ayuntamiento Municipal de Coapilla, Chiapas, en términos de lo que establecen los artículos 74 y 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, preceptos legales que señalan lo siguiente:

8 "Artículo 74. Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes **serán nombrados por el Ayuntamiento** en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. **Su remoción será determinada por el Ayuntamiento**, cuando concurren causas justificadas.

El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal. Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes, y menos de cinco mil; así como Subagencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Subagencia.

Artículo 75. Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.

II. **Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.**

III. **Informar al Ayuntamiento** de todos los asuntos relacionados con su cargo.

IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.

V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.

VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.

VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.

VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.

IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.

X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.

XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;

XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.

XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.

XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento. (...)"

En este sentido, se advierte que la materia planteada en el juicio de la ciudadanía, se ubica en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de



los cuales se desenvuelve la función administrativa del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

Siendo que dichos actos administrativos no tienen relación con la materia electoral, y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio Ciudadano.

Ya que cuando en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, se precise como acto reclamado una determinación adoptada por el Presidente Municipal de un Ayuntamiento y esté vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, y no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo, en consecuencia se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.

Se dice lo anterior, pues se observa que tal acto deriva únicamente de un acto administrativo, competencia del derecho administrativo y en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Por lo que es óbice, que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en la Ley de Medios de Impugnación en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, este Tribunal sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el caso, este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el juicio de la ciudadanía incoado por los comparecientes, toda vez que lo que se plantea como materia del mismo, no actualiza la procedencia de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está



permitido o atribuido en los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, no es conforme a derecho admitir el juicio de la ciudadanía intentado o reencauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, dado que como ya se adelantó el fondo del asunto planteado es competencia del derecho administrativo.

Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/20111 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"².

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que el enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento, no procede analizar el mérito de la controversia.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que procede el desechamiento del presente

²Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ayuntamientos,los,actos,relativos,a,su,organizaci%c3%b3n>

medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 55, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia

Por último, se dejan a salvo los derechos del ciudadano compareciente, a efecto de que acudan ante la instancia que consideren pertinente, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:


Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/015/2022**, promovido por el actor; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en el domicilio señalado en autos y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.




En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado Presidente


Celia Sofia de Jesus Ruiz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernandez Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley


Adriana Sarahi Jimenez Lopez
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley



